

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 15 de abril de 2024 las 7:30 a.m.
DESFIJACIÓN: 19 de abril de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **OEA-15361** se ha proferido la **Resolución No. VCT-107 del 28 de febrero de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE	
ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15361 presentada por los señores SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.001.266, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.584.559 y OLIMPO PISTALA FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.193, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de IPALES, departamento de NARIÑO, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADA para el señor SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.001.266, la solicitud de formalización de minería tradicional No. OEA-15361, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído. ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución a los señores SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA y OLIMPO PISTALA FIGUEROA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 71.584.559 y 6.716.193 respectivamente, en caso de no ser posible la notificación personal procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas. ARTÍCULO CUARTO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído. ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de IPALES departamento de NARIÑO, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15361.	
RESOLUCIÓN No. VCT 006107 DE 28 DE FEBRERO DE 2024 Hoja No. 8 de 8 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, si a ello hubiere lugar. ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 21 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar. ARTÍCULO SÉTIMO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO OCTAVO. – Informarse a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15361 que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 169 y 180 de la Ley 685 de 2001. ARTÍCULO NOVENO. – Ejecutoriada y en firme este acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el ARTÍCULO SEGUNDO, informese por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al Grupo de Catastro y Registro Minero a efectos de inactivar al solicitante señor SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.001.266. ARTÍCULO DÉCIMO. – En firme el presente acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO, procedase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desactivación del área del Sistema Geográfico de la entidad y elimínese el archivo del referido expediente. Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero de 2024. PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE  IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA Vicepresidenta del Contratación y Titulación Minería	


ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000107 DEL

(28 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013**, los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.001.266**, **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.584.559** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6716103**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual les correspondió la placa No. **OEA-15361**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera (GLM) de la Vicepresidencia de Contratación (VCT), a través de Concepto No. **GLM 0675-2020 de fecha 25 de marzo de 2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a través de las plataformas *PlanetScope* y *SecureWatch*, se procedió a verificar las condiciones del área relacionada con el expediente **OEA-15361**, concluyendo en Informe Técnico de Visita **GLM No. 754 de fecha 17 de septiembre de 2020**, que es técnicamente viable continuar con el trámite.

Que a través de **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, notificado por Estado Jurídico No 072 del 19 de octubre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la solicitud de

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, para lo cual otorgó el plazo de cuatro (4) meses, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001040542** del 18 de febrero de 2021, los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA y OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15361**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020.

Que mediante **Auto GLM No. 000060 del 12 de marzo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No 039 del 17 de marzo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **22 de junio de 2021**.

Que a través de radicado ANM No. **20211001295472** del 15 de julio de 2021 los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA y OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OEA-15361**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, argumentando fuerza mayor.

Que una vez analizadas las circunstancias expuestas infiere esta autoridad minera que existieron hechos ajenos a la voluntad del solicitante que impiden allegar lo requerido, dentro del término establecido en el mentado acto administrativo, por cuanto se evidencia que, efectivamente, el interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **No. OEA-15361**, ha sufrido dificultades para acatar lo allí dispuesto.

Que una vez revisado el expediente de la solicitud en estudio se evidenció que la solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajo de Obras en cumplimiento del **Auto GLM No. 000350 de octubre 09 de 2020**, no fue atendida por esta autoridad minera, por lo que en virtud de darle impulso a su trámite los interesados posteriormente allegaron el del Programa de Trabajos y Obras – PTO mediante radicado No. **20221001623992** del 4 de enero de 2022, por lo que esta autoridad minera procedió a evaluar el documento técnico.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 040 del 14 de febrero de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera, se evaluó la documentación técnica presentada, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **06 de octubre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los ajustes que se debían realizar al Programa de Trabajo y Obras allegado por parte del solicitante. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclaró que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que por medio de **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, notificado por Estado Jurídico No GGN-2023-EST-189 del 09 de noviembre de 2023, se requirió a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitantes, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de su notificación, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. GLM 040 del 14 de febrero de 2022, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado en el acto administrativo enunciado, se procede a validar el cumplimiento a lo requerido mediante **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, evidenciándose que por parte de los interesados no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico.

Es así como el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone en cabeza del beneficiario del proceso de formalización la obligación de la presentación de un Programa de Trabajos y Obras, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, en cuanto a la presentación de los ajustes al programa de trabajos y obras por parte de los interesados, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”

Rayado propio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13001266, **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71584559 y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6716103, para que, en el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico No. GLM 040 del 14 de febrero de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15361, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber: (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023** fue notificado por estado **GGN-2023-EST-189 del 09 de noviembre de 2023**, a los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ, SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA y OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, y publicado en la página web de la entidad, según da cuenta el siguiente enlace de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20189%20DE%2009%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, comenzó a transcurrir el día 10 de noviembre de 2023 y culminó el día 27 de diciembre de 2023.

Agotado entonces el término procesal otorgado para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), en consideración a lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000217 del 03 de noviembre de 2023**, por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad, para verificar la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, por otra parte, se procedió a realizar consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar el estado de la Cédula de Ciudadanía de los interesados en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**, y se logró evidenciar que el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, reporta que mediante Referencia/Lote 2122100731 con fecha de afectación del 6 de septiembre de 2022, código de verificación 6015526162, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	13.001.266
Fecha de Expedición:	22 DE NOVIEMBRE DE 1966
Lugar de Expedición:	IPIALES - NARIÑO
A nombre de:	SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100731
Fecha de Afectación:	6/09/2022

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 27 de Marzo de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 26 de febrero de 2024

RAFAEL RÓZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Que, atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, precisará lo siguiente:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."
(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)"

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361** presentada por los señores **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.001.266**, **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.584.559** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.716.103**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADA para el señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **13.001.266**, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-15361**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **SEGUNDO OBDENAGO FIGUEROA** y **OLIMPO PISTALA FIGUEROA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **71.584.559** y **6.716.103** respectivamente, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **IPIALES** departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15361**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

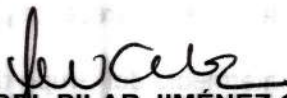
ARTÍCULO OCTAVO. - Infórmese a los beneficiarios de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15391** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme este acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, infórmese por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al Grupo de Catastro y Registro Minero a efectos de inactivar al solicitante señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA YAGUAPAZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **13.001.266**.

ARTÍCULO DÉCIMO. - En firme el presente acto administrativo, y en cumplimiento a lo resuelto en el **ARTÍCULO PRIMERO**, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero de 2024.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GLM ★

Filtró: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM